

ORDENANZA NUM. 17

TASA POR AUTORIZACIÓN PARA UTILIZACIÓN DEL ESCUDO MUNICIPAL EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS

Artículo 1.º Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 b) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por autorización para utilización en placas, patentes y otros distintivos análogos del escudo municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39 de 1988 citada.

Art. 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la autorización para usar el escudo del municipio en placas, patentes u otros distintivos análogos.

Art. 3.º Devengo.

1. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, previa la solicitud para el uso del escudo municipal en los elementos indicados en el artículo anterior.
2. Junto con la solicitud de la autorización deberá ingresarse el importe de la tasa correspondiente al año corriente en concepto de depósito previo.
3. Cuando la autorización se extienda a períodos anuales sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo corresponderá al año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Art. 4.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición solicitantes de la autorización.

Art. 5.º Responsables.

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsable subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su

incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Art. 6.º Base imponible y liquidable.

La base imponible quedará constituida por unidad de autorización, en relación a la cual se girará la cuota tributaria.

Art. 7.º Cuota tributaria.

Cuota por autorización: 16,92 euros.

Art. 8.º Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de ley.

Art. 9.º Plazos y forma de declaración e ingresos.

El tributo se recaudará anualmente, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado reglamento para los ingresos directos, así como las autorizaciones por plazo inferior al año y las solicitudes denegadas.

Art. 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOP, entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 2013, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 1998.

MODIFICACIÓN: BOPZ N° 287 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013

Las modificaciones entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2014.